

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 008.

San Juan de Pasto, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Diovar Martínez López.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201800057-00.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, el señor DIOVAR MARTÍNEZ LÓPEZ ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y poseedor del inmueble que actualmente ocupa.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 94.503.404 de Cali (V); ha manifestado ser poseedor del predio denominado "La Perla" ubicado en la vereda Martín Pérez, corregimiento Martín Pérez, municipio de El Rosario de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-4671	52256000100120012000	67 Ha. 5000 m ²	1 Ha. 516 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en sentido nororiente, pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con Tulio Rodríguez, en una distancia de 62,6 metros; Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en sentido nororiente, pasando por el punto 4 hasta llegar al punto 5 con Matilde Rodríguez, en una distancia de 78,1 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en sentido suroriente, pasando por el punto 6 hasta llegar al punto 7 con Matilde Rodríguez, en una distancia de 32,5 metros; Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en sentido suroriente, pasando por los puntos 8, 9, 10 hasta llegar al punto 11 con Tulio Rodríguez, en una distancia de 184,7 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 11 en línea recta, en sentido occidente, pasando por el punto 12 hasta llegar al punto 13 con Tulio Rodríguez, en una distancia de 102,5 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13 en línea recta, en sentido noroccidente, pasando por el puntos 14 hasta llegar al punto 1 con Tulio Rodríguez, en una distancia de 79,5 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	693795,638	639246,232	1° 49' 26,886" N	77° 19' 5,192" W
2	693803,922	639268,629	1° 49' 27,157" N	77° 19' 4,469" W
3	693821,218	639303,230	1° 49' 27,721" N	77° 19' 3,353" W
4	693839,320	639339,083	1° 49' 28,311" N	77° 19' 2,195" W
5	693853,383	639374,323	1° 49' 28,771" N	77° 19' 1,058" W
6	693838,212	639385,092	1° 49' 28,278" N	77° 19' 0,709" W
7	693826,345	639392,275	1° 49' 27,893" N	77° 19' 0,476" W
8	693805,568	639351,429	1° 49' 27,215" N	77° 19' 1,795" W
9	693784,650	639331,457	1° 49' 26,534" N	77° 19' 2,439" W
10	693740,942	639317,565	1° 49' 25,112" N	77° 19' 2,885" W
11	693684,179	639347,364	1° 49' 23,269" N	77° 19' 1,919" W
12	693714,899	639272,711	1° 49' 24,263" N	77° 19' 4,332" W
13	693717,466	639251,057	1° 49' 24,345" N	77° 19' 5,032" W
14	693775,474	639253,596	1° 49' 26,231" N	77° 19' 4,953" W

2.- Presentó también el escrito demandatorio una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita la zona rural del municipio de El Rosario y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Martín Pérez de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que:

Este predio lo compré en \$6.000.000, eso fue hace unos 7 u 8 años, más o menos en el año 2010, en el documento está en el año 2005, pero esa fecha la hicimos poner para sacar el préstamo en el Banco Agrario, pero ese documento lo hicimos en el año 2012 y por eso se lo autenticó ese año en el Juzgado, ese predio se lo compré al señor Marco Tulio Rodríguez, primero se lo compré de palabra y después hicimos el documento, es que yo lo compré en el año 2010, sino que en el documento lo hicimos en el año 2012 y le pusimos que lo habíamos comprado en el año 2005 porque el banco exige que se tenga un tiempo largo de propiedad para que le presten la plata sino a uno le niegan el préstamo, cuando salí desplazado ya tenía el predio (...) eso antes era del papá del señor Marco Tulio, se llamaba Enoc Rodríguez antes de él no se de quien sería, ellos no tenían escritura sino documento (...) siempre lo he cultivado con maíz y maní (folio 27).

Y como actos constitutivos de despojo, denunció:

Yo me desplazé en el año 2013, porque en la casa había un carro de mi hermano Efrén Martínez y yo lo manejaba ese carro y una vez fueron por la noche unas personas armadas y me dijeron que los lleve al corregimiento El Palmar, eso pertenece a Leyva (N), me decían que los lleve, y yo les dije que no iba, porque allá es lejos y me daba miedo, entonces me amenazaron y me dijeron que me atenga a las consecuencias, me dijeron que tenía que irme de ahí porque yo no les prestaba el servicio entonces tenía que salir, yo me vine aquí al Rosario al barrio La Cruz, me vine a arrendar, me vine con mi compañera y mi hijo, no me acuerdo cuando fue la fecha exacta del desplazamiento pero para esa época ya tenía el predio la perla, y ese lo compré en el año 2010, acá permanecí dos años y luego me regresé al corregimiento Martín Pérez, la situación estaba complicada (...) en el corregimiento Martín Pérez, yo no vivo en el predio La Perla yo vivo en el caserío

del corregimiento (...) ese predio La Perla queda a unos 15 minutos del caserío donde vivo ese predio es solo de trabajo, yo no dejé a nadie en ese predio, quedó abandonado, ese tiempo que me fui desplazado no fui al predio porque me daba miedo, nadie lo cuidó ni lo explotó (...) si declaré y salí incluido, me han dado ayudas por desplazado (reverso folio 26).

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que DIOVAR MARTÍNEZ LÓPEZ puede considerarse poseedor del predio anunciado a partir del año 2010.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RÑ 2259 del 29 de noviembre de 2017 (folio 6).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto número 475 del 19 de julio de 2018 (folio 85), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Se procuró en igual medida la convocación de Enoc Rodríguez Torres, al encontrarse agregado su nombre al certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido. La Unidad de Tierras mediante oficio DTNP2-201803931 del 9 de agosto de 2018¹ informó que el vinculado falleció aproximadamente hace unos diez años.

Con esta información, a través del auto interlocutorio 619 del 18 de septiembre de 2018² se decidió oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que aporte el registro civil de defunción del mencionado ciudadano y con posterioridad al arribo de aquel documento al expediente, mediante auto 666 del 2 de octubre de 2018 se dispuso ordenar la notificación mediante emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Enoc Rodríguez. Orden que se cumplió mediante la publicación del edicto respectivo, en el periódico El Tiempo, el 14 de octubre de 2018.

Fue así como se adelantaron diligencias encaminadas a lograr sus enteramientos del proceso seguido y al resultar ellas frustráneas, fue necesario ordenar su representación por conducto de curador *ad litem* (folio 115).

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

¹ Folio 91.

² Folio 97.

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedor del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de DIOVAR MARTÍNEZ LÓPEZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una

respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respetto a la condición de víctima

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que DIOVAR MARTÍNEZ LÓPEZ y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia ante la zozobra que les producían los requerimientos y amenazas perpetrados por el grupo armado que delinquía en la fecha denunciada por el reclamante.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor MARTÍNEZ LÓPEZ se encuentra actualmente empadronado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Aunado a lo anterior, obra búsqueda en la base de datos de la herramienta Vivanto³ la cual certifica la inclusión de el reclamante en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho de violencia de desplazamiento forzado ocurrido el 6 de marzo de 2013.

2. Respetto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada el actor de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella,

³ Folio 51.

la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso.

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico de georreferenciación y técnico predial adelantados por la UAEGRTD (folios 61 al 67 y 69 al 72); manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes atestiguan además que el mismo cuenta con la identificación catastral correspondiente al número 52256000100120012000 (folio 73).

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que el solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a ocupar la porción de terreno que ahora reclama como suya. Nótese sobre el particular que el postulante sostenía que se considera su dueño "(...) porque yo lo compré y me dieron documento (...) el predio se lo compré al señor Tulio Rodríguez Montilla" (folio 24).

Dicho recuento, al ser confrontado con lo redactado en el acápite de solicitudes de la petición restitutoria, parece hacer manifiesta la calidad con que el reclamante habita el predio objeto de la presente acción y el título sobre el que erige su relación con el mismo. Ha quedado develado que pretende actuar en calidad de poseedor de este y ansía hacerse a su propiedad en empleo de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Para descender al sustrato mismo de tales pedimentos se hace necesario recordar que la prescripción adquisitiva es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil; pudiéndose perseguir su consumación por dos distintas sendas: una ordinaria apoyada en la posesión regular de la cosa por el tiempo observado por el legislador, con arreglo a lo indicado en el artículo 2529 de la ley en cita, o una extraordinaria emanada de la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531 *ibidem*. Siendo inexcusable acreditar en uno y otro caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762 sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño, entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el *corpus* como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el *animus* o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta,

la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del juzgado. Debe acreditarlos el prescribiente sin ningún asomo de incertidumbre, si es su intención hacerse a una declaración judicial enteramente coincidente con sus pedimentos.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo con la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, quedaría demostrado que a partir del año 2010 el señor DIOVAR MARTÍNEZ LÓPEZ habría de poseer el predio reclamado, luego de la compra que dice haber efectuado sobre él. Y que, una vez apostado ahí, inició junto con su familia la labor de adecuación del terreno destinado a la explotación agrícola del predio.

Aunado a lo anterior se practicó diligencia de recepción de testimonio al señor Zabulón Córdoba Rosero⁴ quien fuere interrogado sobre la relación que el actor tiene frente al predio objeto de restitución, manifestando al respecto que: "(...) ese predio se lo compró al señor Marco Tulio Rodríguez, creo que tiene documento, antes eso era del papá de Marco Tulio se llamaba Enoc Rodríguez, (...)” y frente a los actos de señorío manifestó “él cultiva limón, maní, maíz y papaya, siempre le ha cultivado eso (...) cuando él regreso, eso estaba en monte y él lo volvió a cultivar, ahorita tiene limón y maíz, siempre lo limpia y siembra con maíz y maní (...) si los vecinos sabemos que ese predio es de él”.

Actos que, debe decirse, parecen haber sido desplegados sin ningún tipo de ocultamiento, ni mostraron algún grado de violencia que buscara la imposición de la voluntad del poseedor, en un indebido empleo de su propia fuerza.

Se retoma de tal suerte lo estudiado en renglones precedentes para reiterar que se ha demostrado que, a partir del año 2010, DIOVAR MARTÍNEZ LÓPEZ habría empezado a considerarse propietario del terreno denominado “La Perla” mediante el acto de compraventa mediante documento privado que celebrara con el señor Marco Tulio Rodríguez. Y que a partir de ahí procuró su explotación agrícola a partir del cultivo de productos propios de la región.

A los anteriores actos habrá de agregarse también que los profesionales adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras que adelantaron en campo las labores de comunicación y georreferenciación del inmueble no muestran haber advertido la

⁴ Ver folio 29.

presencia de personas que cuestionen el señorío que el accionante parece haber exhibido sin ocultamientos.

Surge como natural derivación a lo expuesto que si el suplicante demostró actuar con pleno convencimiento de ejercer como propietario del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 11 años, y que sus actos posesorios se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietario, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74 de la Ley 1448 en cita, que impide la interrupción de aquellos términos cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por el titular del derecho.

Se abre paso así la necesidad de proceder a la restitución jurídica del inmueble solicitado, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es, declarándolo propietario por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y ordenando en consecuencia, la inscripción de la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria resultante con la consecuente actualización del registro catastral correspondiente, de conformidad a la alinderación descrita en el prefacio de esta providencia.

4. Respetto de las afectaciones legales del predio “La Perla”

El terreno objeto de este estudio presenta superposición total con el contrato de evaluación técnica especial de hidrocarburos número 48 de 2011 denominado “Cauca 7” suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y Gran Tierra Energy Colombia Ltda., con el fin de adelantar exploración superficial de geología, pozos estratigráficos y aerofísica, entre otras actividades. Es así que de conformidad con la prueba trasladada del expediente 520013121001201800108 que cursa en este despacho judicial y de los documentos aportados por la mencionada empresa, se tiene que el referido acuerdo se encuentra liquidado desde el 26 de noviembre de 2019, para lo cual se aporta acta de devolución de áreas del TEA CAUCA 7 y la liquidación del contrato, por lo que la sociedad minera afirma que no se realizarán actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos en la zona. Sin que lo anterior de modo alguno impida o condicione el reconocimiento del derecho fundamental de restitución de tierras pretendido por el señor JAVIER GÓMEZ URBANO sobre el predio materia de las presentes diligencias.

5. De las pretensiones

Abriéndose paso entonces la pretensión restitutoria, restará únicamente el disponer la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la

plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Además de las pretensiones comunitarias 1, 2 y 6 y la especial con enfoque diferencial. Se negarán las contenidas en los numerales 3, 4 y 5 de las mencionadas en tanto, su pedimento no se circunscribe a los miembros del núcleo familiar del promotor de la acción y las mismas hacen parte del plan retorno aplicado a los habitantes del sector. Aquellas enlistadas en el acápite de solicitudes especiales no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Reconocer y proteger el derecho a la restitución a favor de DIOVAR MARTÍNEZ LÓPEZ y MARTA LUCIA CHAUZA ESTRELLA identificados con la cédula de ciudadanía 94.503.404 y 1.088.944.141 respectivamente, en relación con el predio "La Perla" ubicado en el municipio de El Rosario - departamento de Nariño, corregimiento Martín Pérez, Vereda Martín Pérez, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-4671	52256000100120012000	67 Ha. 5000 m ²	1 Ha. 516 m ² .

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en sentido nororiente, pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con Tulio Rodriguez, en una distancia de 62,6 metros; Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en sentido nororiente, pasando por el punto 4 hasta llegar al punto 5 con Matilde Rodriguez, en una distancia de 78,1 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en sentido suroriente, pasando por el punto 6 hasta llegar al punto 7 con Matilde Rodriguez, en una distancia de 32,5 metros; Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en sentido suroriente, pasando por los puntos 8, 9, 10 hasta llegar al punto 11 con Tulio Rodriguez, en una distancia de 184,7 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 11 en línea recta, en sentido occidente, pasando por el punto 12 hasta llegar al punto 13 con Tulio Rodriguez, en una distancia de 102,5 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13 en línea recta, en sentido noroccidente, pasando por el puntos 14 hasta llegar al punto 1 con Tulio Rodriguez, en una distancia de 79,5 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	693795,638	639246,232	1° 49' 26,886" N	77° 19' 5,192" W
2	693803,922	639268,629	1° 49' 27,157" N	77° 19' 4,469" W
3	693821,218	639303,230	1° 49' 27,721" N	77° 19' 3,353" W
4	693839,320	639339,083	1° 49' 28,311" N	77° 19' 2,195" W
5	693853,383	639374,323	1° 49' 28,771" N	77° 19' 1,058" W
6	693838,212	639385,092	1° 49' 28,278" N	77° 19' 0,709" W
7	693826,345	639392,275	1° 49' 27,893" N	77° 19' 0,476" W
8	693805,568	639351,429	1° 49' 27,215" N	77° 19' 1,795" W
9	693784,650	639331,457	1° 49' 26,534" N	77° 19' 2,439" W

DE TIERRAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
10	693740,942	639317,565	1° 49' 25,112" N	77° 19' 2,885" W
11	693684,179	639347,364	1° 49' 23,269" N	77° 19' 1,919" W
12	693714,899	639272,711	1° 49' 24,263" N	77° 19' 4,332" W
13	693717,466	639251,057	1° 49' 24,345" N	77° 19' 5,032" W
14	693775,474	639253,596	1° 49' 26,231" N	77° 19' 4,953" W

Segundo. Declarar que DIOVAR MARTÍNEZ LÓPEZ y MARTA LUCIA CHAUZA ESTRELLA, identificados con la cédula de ciudadanía 94.503.404 y 1.088.944.141 respectivamente, adquirieron por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad del predio denominado "La Perla", ubicado en la vereda Martín Pérez, corregimiento Martín Pérez del municipio de Pasto, departamento de Nariño, identificado con matrícula inmobiliaria 248-4671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Tercero. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño que, dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia actualice los registros de la matrícula inmobiliaria 248-4671 en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras.

Deberá inscribir igualmente en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la presente sentencia mediante la cual DIOVAR MARTÍNEZ LÓPEZ y MARTA LUCIA CHAUZA ESTRELLA identificados con la cédula de ciudadanía 94.503.404 y 1.088.944.141 respectivamente, adquirieron la propiedad del predio denominado "La Perla", ubicado en la vereda Martín Pérez, corregimiento Martín Pérez del municipio de Pasto, departamento de Nariño por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Junto con la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años

contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, cancelará las anotaciones número 7 y 8 del folio inmobiliario 248-4671.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial y de georreferenciación rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras.

Cuarto. Ordenar al municipio de El Rosario - Nariño, que aplique en favor de DIOVAR MARTÍNEZ LÓPEZ y MARTA LUCIA CHAUZA ESTRELLA, identificados con la cédula de ciudadanía 94.503.404 y 1.088.944.141 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su secretaría de salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a DIOVAR MARTÍNEZ LÓPEZ y MARTA LUCIA CHAUZA ESTRELLA, identificados con la cédula de ciudadanía 94.503.404 y 1.088.944.141 respectivamente, y su núcleo familiar en caso de que aún no se encuentren incluidos, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos en coordinación con la alcaldía municipal de El Rosario, la Gobernación de Nariño y la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de DIOVAR MARTÍNEZ LÓPEZ y MARTA LUCIA CHAUZA ESTRELLA, identificados con la cédula de ciudadanía 94.503.404 y 1.088.944.141 respectivamente, además de su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendirse, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia ingrese al

solicitante, sin costo alguno a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que pueda contribuir con su auto sostenimiento.

Séptimo. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inclusión de DIOVAR MARTÍNEZ LÓPEZ y MARTA LUCIA CHAUZA ESTRELLA, identificados con la cédula de ciudadanía 94.503.404 y 1.088.944.141 respectivamente, y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Octavo. Remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Noveno. Ordenar a la alcaldía municipal de El Rosario (N) que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la decisión de fondo adelante si es del caso, previo cumplimiento de los requisitos legales para el efecto, la cancelación de las anotaciones "4 – declaratoria desplazamiento forzado" y "5 – prohibición enajenar sin auto comité mpal" del certificado de libertad y tradición asociado a la matrícula inmobiliaria 248-4671 de la oficina registral de La Unión (N).

Décimo. Ordenar al Departamento de la Prosperidad Social – DPS que previo el cumplimiento de los requisitos legales y de considerarlo viable, incluya a DIOVAR MARTÍNEZ LÓPEZ y MARTA LUCIA CHAUZA ESTRELLA, identificados con la cédula de ciudadanía 94.503.404 y 1.088.944.141 respectivamente, y a su núcleo familiar, en los programas que la entidad desarrolle para la población víctima del conflicto armado y a la cual se le ha resguardado su derecho fundamental a la restitución de tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ